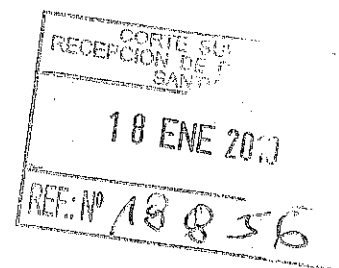


CORTE DE APELACIONES
TALCA



Oficio N° 143 .-

Talca, 14 de enero de 2.010.-

Para su conocimiento y fines pertinentes, adjunto remito a US Excma, copia de Acuerdo de Pleno N° 5, de fecha 11 de enero del presente, sobre cumplimiento del Artículo 5° del Código Civil.

Dios guarde a US. Excma.

OLGA MORALES MEDINA
PRESIDENTA

GONZALO PÉREZ CORREA
SECRETARIO

A LA SEÑORA SECRETARIA
DE LA EXCMA. CORTE SUPREMA
SANTIAGO.-

Cumple Artículo 5 Código Civil

Nº 5.- En Talca, a once de enero de dos mil diez, se reunió el Tribunal Pleno, integrado por su Presidenta Titular, Ministra doña Olga Morales Medina, Ministros don Rodrigo Biel Melgarejo, don Eduardo Meins Olivares, Ministra doña Juana Venegas Ilabaca y Ministro don Vicente Fodich Castillo y tomó conocimiento del Oficio Nº 000882, de 21 de diciembre de 2009, de la Presidencia de la Excm. Corte Suprema, relativo a las dudas y dificultades que hayan ocurrido en la inteligencia y aplicación de las leyes y de los vacíos que éstas presenten y acordó informar lo siguiente:

- 1º) La inexistencia, en el Código Procesal Penal, de una regulación específica para la tramitación de la acción constitucional de amparo, para determinar los plazos para fallarla y para interponer recurso de apelación en contra de la sentencia de primer grado.
- 2º) La contradicción que se advierte entre lo prevenido por los artículos 63 Nº 1 letra c) y 551, ambos del Código Orgánico de Tribunales, en cuanto a la procedencia de la apelación de la sentencia que resuelve el recurso de queja.
- 3º) La falta, para las Cortes de Apelaciones, de la atribución de declarar inadmisibles los recursos de casación en la forma y en el fondo interpuestos en contra de sentencias dictadas por ellas, cuando la naturaleza jurídica de la resolución impugnada no las hace susceptibles de ellos.
- 4º) La carencia de igual facultad respecto de la admisibilidad del recurso de queja interpuesto en contra de sentencias dictadas por las Cortes de Apelaciones, incluyéndose como elementos a considerar en el estudio de admisibilidad, además de la naturaleza de la resolución recurrida, la oportunidad de su promoción, la circunstancia de no proceder en su contra otros recursos ordinarios o extraordinarios y el patrocinio de abogado habilitado, para lo que el recurso debiera interponerse ante la Corte de Apelaciones y para ante la Corte Suprema.
- 5º) La inconveniencia de la facultad que el artículo 186 del Código Procesal Penal le otorga al juez de garantía, de fijar un plazo para que el ministerio público formalice la investigación, si el incumplimiento de tal decisión no produce efecto, dado que de acuerdo al artículo 230 del mismo Código, tal actuación administrativa puede efectuarla cuando lo estime oportuno.
- 6º) La falta de regulación del recurso de aclaración, rectificación o enmienda en el Código Procesal Penal, en términos similares a los contemplados en el artículo 55 inciso segundo del Código de Procedimiento Penal.
- 7º) La no prevención, en el artículo 413 del Código Procesal Penal, como abono a la pena temporal impuesta, del tiempo de privación de libertad establecida en conformidad a la letra a) del artículo 155 del citado Código, en los términos establecidos en el artículo 348, inciso segundo, en su redacción actual.
- 8º) Si se considera que la decisión sobre medidas alternativas a penas privativas o restrictivas de libertad no forman parte de la sentencia en que tal decisión está inserta, y, por tanto, no es susceptible de recurrirse de nulidad o de apelación, ya que no responde al concepto de sentencia definitiva, se está ante un vacío; el que no se supera con la aplicación de la normativa especial contemplada en la Ley Nº 18.216, pues el artículo 25 de dicho texto legal, que regula tales medidas, sólo hace impugnable de apelación la resolución que revoca alguna de ellas, faltando como motivo de impugnación por vía de apelación, la que deniega revocarla.
- 9º) La situación de la llamada apelación incidental, contemplada en diversos procedimientos especiales de naturaleza civil, institución que se encuentra obsoleta e induce sólo a confusión, pues a partir de la entrada en vigencia de la ley Nº 18.175 se suprimió la nomenclatura que le era pertinente, sustituyéndose la expresión de agravios y su contestación por la fundamentación fáctica y jurídica del recurso de

apelación, además de las correspondientes peticiones concretas. Actualmente en el recurso de apelación deducido en contra de sentencias definitivas, la primera resolución dictada en el Tribunal de Alzada es ordenar traer los autos en relación para conocer de él, previa vista de la causa, mientras que si se trata de la apelación de otra clase de resoluciones, la regla general es su conocimiento en cuenta salvo que alguna de las partes solicite alegatos dentro del término para comparecer en segunda instancia.

10º) Conforme lo previene el artículo 191 inciso final del Código de Procedimiento Civil, concedido el recurso de apelación en ambos efectos, el tribunal de primera instancia mantiene competencia para declarar la deserción del recurso. Es el caso que dicha sanción procesal opera en primera instancia sólo cuando el apelante no entrega, en el término legal, el dinero para la confección de las compulsas o fotocopias, carga que únicamente recibe aplicación si la apelación es concedida en el efecto devolutivo, cuyo no es el caso de la especie.

11º) La dificultad presentada en el otorgamiento de fianza de resultas respecto de la parte que goza de privilegio de pobreza, pues la regulación de éste en los artículos 591 y siguientes del Código Orgánico de Tribunales no comprendería tal situación.

12º) La dificultad en la aplicación del artículo 149 del Código Procesal Penal, cuando la resolución es dictada por un Tribunal de Juicio Oral en lo Penal, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 364 del mismo Código.

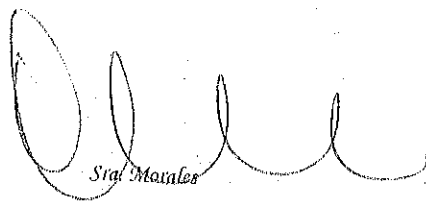
El Ministro don Eduardo Meins Olivares estuvo por no incluir lo señalado en el N° 12, porque dicha dificultad se encuentra zanjada aplicando el principio de hermenéutica legal que se desprende el artículo 13 del Código Civil, pues prima la norma del artículo 149 del Código Procesal Penal, que regula de manera especial los recursos relacionados con la medida de prisión preventiva, sin perjuicio que constituye una garantía constitucional cuya promoción y respeto es una obligación de los órganos del Estado, entre ellos, el jurisdiccional.

13º) El vacío advertido en el nuevo procedimiento laboral, en su fase ejecutiva, en lo que dice relación con las gestiones y actuaciones necesarias para hacer cumplir la sentencia definitiva y la gratuidad de ellas, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 431 del Código del Trabajo. Lo anterior, atendida la carencia de presupuesto y facultades de los tribunales laborales para esos fines.

14º) La dificultad producida en la interpretación de la norma del Artículo 9º del Acta N° 129-2007, modificada por el Acta N° 168-2007, en cuanto a determinar cuál es el tribunal competente para conocer del requerimiento que haga el investigador, en orden a solicitar la suspensión o destinación transitoria del funcionario investigado, en tanto concluye la correspondiente investigación.

Transcribese a la Excm. Corte Suprema y, en la oportunidad correspondiente, a la señora Presidenta de la República, conjuntamente con las demás observaciones que a esa fecha se estimen convenientes.

Para constancia se extiende y firma la presente acta.



Sr. Morales

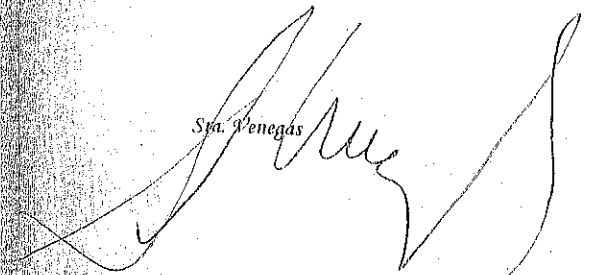


Sr. Diez

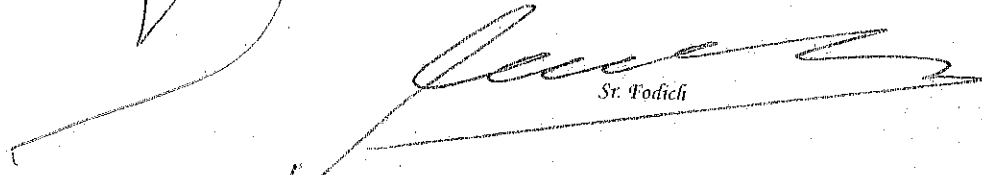


Sr. Meins

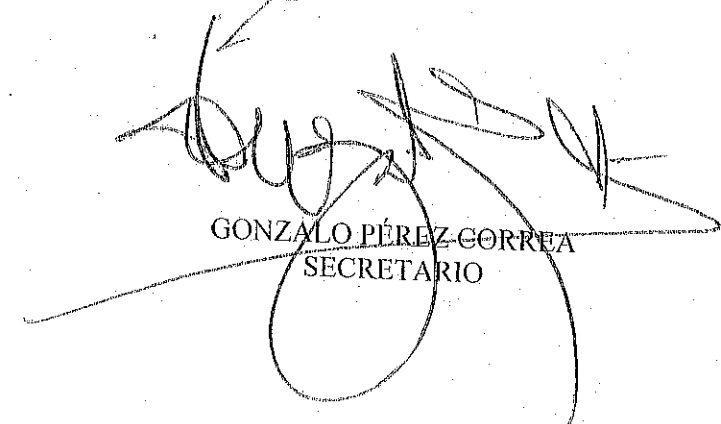
Sra. Venegas



Sr. Fofichi



GONZALO PÉREZ-CORREA
SECRETARIO



Talca, diez de enero del dos mil dieciséis
Notifiqué por Estado Diario
de hoy la Resolución
precedente y la de Fojas _____
Pleno

ed/

